



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06702-2008-PHC/TC

CALLAO

ÁNGEL ALFREDO ZAVALETA LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ernesto Franco Castillo, a favor de don Ángel Alfredo Zavaleta López, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 102, su fecha 16 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de junio de 2008, doña Ana Liliana Rojas Miranda interpone demanda de hábeas corpus a favor de Ángel Alfredo Zavaleta López y la dirige contra la Juez del Segundo Juzgado Penal del Callao, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 20 de mayo de 2008, que dispuso su detención, y se disponga su inmediata excarcelación, en la instrucción que se le sigue por el delito de microcomercialización de drogas (Expediente N.º 2008-02558).

Refiere que la medida de detención decretada por la emplazada resulta totalmente irracional, desproporcionada, ilegal, arbitraria y [vulneratoria] de los derechos al debido proceso y a la libertad y seguridad personal, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 135º del Código Procesal Penal. En efecto, no existen elementos necesarios y suficientes que permitan prever que el beneficiario pueda rehuir su juzgamiento o perturbar la actividad probatoria. Agrega que se dispuso su detención sin tomar en cuenta que es consumidor de drogas ni considerar que la supuesta posesión que se le atribuye no es punible.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto no procede cuando dentro del procedimiento que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06702-2008-PHC/TC

CALLAO

ÁNGEL ALFREDO ZAVALETA LÓPEZ

3. Que de los autos y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que de la resolución judicial cuestionada (fojas 67) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación de autos en sede constitucional resulta prematura.
4. Que, no obstante el rechazo de la presente demanda, es pertinente subrayar que la subsunción de las conductas en determinado tipo penal es un aspecto que no compete a la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales [véase, entre otras, las resoluciones recaídas en los expedientes N.ºs 00702-2006-PHC/TC y 03084-2006-PHC/TC].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**